

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0247**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación*

*y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

**Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 04 de diciembre de 2024, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución

No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 19 del Expediente Administrativo, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

**2.2.** A fojas 20 a 24 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0187, de 19 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1547-OF, de 20 de diciembre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita copia certificada de los expedientes administrativos, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, y Resolución No. ARCOTEL-2021-1039, de 21 de septiembre de 2024; y, evaca la prueba anunciada por la administrada.

**2.3.** A fojas 25 y 26 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4894-M, de 23 de diciembre de 2024, remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1039, de 21 de septiembre de 2024.

**2.4.** A fojas 27 a 30 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0054-M, de 6 de enero de 2025, remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

**2.5.** A fojas 31 a 35 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0006, de 10 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0023-OF, de 13 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la recurrente copia certificada de la Acta de Asamblea General No. 015, de 13 de mayo de 2021; copia certificada del Estatuto de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS; y, la Declaración Juramentada de la Doctora Lizbeth Garófalo Mina.

**2.6.** A fojas 36 a 40 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0019, de 30 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0114-OF, de 31 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se indica que tiene el término

de diez días para que remita la información que corresponde a copia certificada de la Acta de Asamblea General No. 015, de 13 de mayo de 2021; copia certificada del Estatuto de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS; y, la Declaración Juramentada de la Doctora Lizbeth Garófalo Mina.

**2.7.** A fojas 41 a 64 del Expediente, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001681-E, de 31 de enero de 2025, adjunta copia certificada de los documentos solicitados; en referencia a la Declaración Juramentada indica que, ha sido imposible contactarse con la Doctora Lizbeth Garófalo Mina, por lo que, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, solicita el auxilio de la administración pública.

**2.8.** A fojas 65 a 73 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, de 06 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0269-OF, de 06 de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 162, numeral 3, y 198 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita a la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, remita la Declaración Juramentada indicando la emisión de los certificados médicos de fechas 12 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021, adjuntos a la presente providencia; y, determine claramente los días de reposo que se estableció en el certificado de fecha 2 de noviembre de 2021.

**2.9.** A fojas 74 a 81 del Expediente, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-004126-E, de 21 de marzo de 2025, adjunta la Declaración Juramentada del señor Ángel Humberto Caguana Yupa.

**2.10.** A fojas 82 a 87 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0070, de 24 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0476-OF, de 24 de abril de 2025, en virtud de que, la administración no ha recibido respuesta se insiste en el pedido a la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, para que remita la Declaración Juramentada indicando la emisión de los certificados médicos de fechas 12 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021, adjuntos a la presente providencia; y, determine claramente los días de reposo que se estableció en el certificado de fecha 2 de noviembre de 2021.

**2.11.** A fojas 88 a 89 del Expediente, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-006719-E, de 13 de mayo de 2025, solicita se consideren los certificados médicos, y la Declaración Juramentada presentada por el recurrente, se declare a lugar el recurso de apelación, y se convoque a audiencia telemática.

**2.12.** A fojas 90 a 94 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0094, de 6 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0669-OF, de 06 de junio de 2025, al amparo del artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, y convoca audiencia a llevarse a cabo el día viernes 13 de junio de 2025, a las 11h00.

**2.13.** A fojas 95 a 99 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0100, de 16 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0704-OF, de 16 de junio de 2025, en virtud de que, la audiencia no se llevó a cabo el día y hora señalado, se convoca audiencia para el día jueves 19 de junio de 2025, a las 11h00.

**2.14.** A fojas 100 del Expediente, consta el Acta de Audiencia debidamente suscrita por las partes, efectuada dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación.

**2.15.** A fojas 101 a 105 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0110, de 4 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0763-OF, de 8 de julio de 2025, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1039, de 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.16.** A fojas 106 a 110 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0123, de 1 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0835-OF, de 1 de agosto de 2025, suspende los plazos del procedimiento administrativo, y solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, un informe si la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mantenía obligaciones pendientes durante agosto a diciembre de 2021, y enero a febrero de 2022, e indique de ser el caso la fecha de cancelación de dichos valores.

**2.17.** A fojas 111 a 112 del Expediente, la Dirección Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1691-M, de 12 de agosto de 2025, remite el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2025-957, de 8 de agosto de 2025.

**2.18.** A fojas 113 a 117 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0181, de 15 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1108-OF, de 16 de octubre de 2025, corre traslado con el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1691-M, de 12 de agosto de 2025, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

**2.19.** A fojas 118 a 120 del Expediente, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-015361-E, de 22 de octubre de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0181, de 15 de octubre de 2025.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

**"(...) ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO CAÑARI", frecuencia 107.7 MHz, matriz con área de cobertura: CAÑAR-EL TAMBOSUSCAL, suscrito con la CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"**

#### V. ANALISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS

El señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, indica:

##### ARGUMENTO 1:

**"(...) A) LA COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES NO ANALIZA NI SE PRONUNCIA EN NINGUNA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE RECURRO, SOBRE NUESTROS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA CONTESTACIÓN, NO HAY MOTIVACIÓN.**

(...)

Señor Director Ejecutivo, revisada la resolución que recurrimos con respecto a los argumentos antes referidos, no existe ningún pronunciamiento en ninguno de sus considerandos, sino únicamente, al final se refiere al Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-707 y transcribe la siguiente conclusión: (...) como se observar y conforme lo puede evidenciar su autoridad en la resolución que impugno la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes nunca analiza los argumentos esgrimidos por mi representada, vulnerando el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), por lo que en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem.

(...)

Como hemos visto, señor Director, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencial y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y, estos



son precisamente los yerros en que incurre su autoridad en la resolución de la referencia, siendo por tanto nula dicha resolución por adolecer de motivación.

Por lo expuesto, la Resolución que recurrimos debe ser declarada nula, de nulidad absoluta.

**B) En la resolución que se recurre, no se analiza la prueba presentada.**

Señor Director Ejecutivo, la resolución que recurrimos está completamente contaminada con violaciones al derecho a la defensa de mi representada, pues a más de lo expuesto en los numerales anteriores, usted podrá evidenciar de la simple lectura de la resolución que recurro, que la Coordinación de títulos habilitantes no analiza las pruebas remitidas por mi representada dentro del expediente con las cuales de demuestra fehacientemente que el suscrito era el encargado económico de mi representada en realizar los pagos de los derechos de concesión, pero que por situaciones ajenas a mi voluntad y de fuerza mayor, no puede cumplirlas.

Cabe indicar que en el Código Orgánico Administrativo, se establece como requisito SINE QUA NON lo siguiente:

Art. 260.- *Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: (...) 3. La valoración de la prueba practicada. (...)"*

**ANÁLISIS ARGUMENTO 1:**

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata;** (...)”<sup>1</sup> (Énfasis agregado)

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

**“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”** (Enfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

**“OCTAVO. – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.**

En relación a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21:

**“La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”**

*En tal sentido, definió la Corte Constitucional:*

**“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.” “Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)**

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca: “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”. Se trata en este caso de una **motivación “in aliunde”**, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel”<sup>2</sup>

Acogiendo la motivación in aliunde, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, en su inciso segundo señala: “**Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.**”.

En el presente caso, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, en el artículo uno, acoge el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante No. DJ-CTDE-2024-707, de 6 noviembre de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que a fojas 5 a la 14, en el numeral 3, se evidencia el Análisis Jurídico de los argumentos y la prueba aportada por la administrada, conforme el siguiente detalle:

- 3.1. JUSTIFICATIVOS Y LA PRUEBA APORTADA O ANUNCIADA  
ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADA  
PRUEBA APORTADA
- 3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS
  - 3.2.1. Argumento respecto de la condición de salud del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS:
    - 3.2.1. Certificados médicos del señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS:

Por lo que, se convierte en parte de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, generándose la motivación in aliunde, ya que el acto administrativo, incorpora en el texto el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-707, de 6 noviembre de 2024, el cual forma parte del expediente, y la CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, dictamen que ha sido notificado en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1342-OF, de 7 de noviembre de 2024, como se observa de la siguiente imagen:

---

<sup>2</sup> MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



Asunto NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500  
De DENNISSE MICAELA PAVON ROMERO <dennisse.pavon@arcotel.gob.ec>  
Para molina.ana.ec.2018 <molina.ana.ec.2018@gmail.com>, anemolinegre <anemolinegre@gmail.com>, jcruz <jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec>  
CC MIRIAN JEANETH CHICAIZA IZA <mirian.chicaiza@arcotel.gob.ec>  
Fecha jueves, 7 de noviembre de 2024 17:08:49

Presidente  
Ángel Humberto Caguana Yupa  
Representante Legal  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS

Señorita Magíster  
Jeaninne del Cisne Cruz Vaca  
Presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación  
CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1342-OF y la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500 de 06 de noviembre de 2024, emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.  
Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio con firma DIGITAL a la dirección electrónica [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec), con la finalidad de ser asignado un número de trámite, pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión Documental Quipux. Caso contrario de contener firma FÍSICA, el mismo deberá ser entregado en la ventanilla de recepción documental más cercana, verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace <http://www.arcotel.gob.ec/areas-de-cobertura-de-las-coordinaciones-zonales-y-oficinas-tecnicas-de-arcotel/>

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

Saludos cordiales,  
**Dennisse Pavón Romero**  
Unidad de Documentación y Archivo  
Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana  
Telf.: (593 02) 2 946 800



Archivos adjuntos  
ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500.pdf (456 kB)  
-1.-dictamen\_jurídico\_de\_sustanciacion-codefis-signed.pdf (748 kB)  
ARCOTEL-DEDA-2024-1342-OF-1.pdf (95.5 kB)

En virtud de lo mencionado, el análisis de los argumentos expuestos, y la prueba anunciada en el procedimiento de terminación de título habilitante, se reflejan en el Dictamen que hace parte de la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación in aliunde), el mismo que fue notificado a la administrada para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa, y que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad de la administrada.

## ARGUMENTO 2:

El señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi "CODEFIS", mediante documentos ingresados a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-004126-E, de 21 de marzo de 2025, y No. ARCOTEL-DEDA-2025-006719-E, de 13 de mayo de 2025, argumenta:

"(...) Adicionalmente, remito la declaración juramentada otorgada el 20 de marzo de 2025, por notaría segunda del cantón Cuenca, que solicito sea considerada por su autoridad, con la cual corrobooro lo que la administración pública evidencio al haber requerido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, a la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, la declaración en cuestión, y no haber recibido respuesta alguna, (...)"

"(...) **PRIMERO.** Que al no haber sido posible la presentación de la declaración juramentada sobre los días de reposo médicos (sic) del suscrito, por cuanto se ha demostrado su inaccesibilidad objetiva, se consideren a los certificados médicos presentados en primera instancia y mi declaración juramentada en la que indico que no es posible localizara (sic) a la profesional de la salud, como prueba contundente sobre los hechos alegados por mi representada desde el inicio de este juzgamiento administrativo. (...)"

## ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1803-M, de 21 de diciembre de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera informa que, CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, se encuentra en tres meses de mora, de acuerdo al estado de cuenta, como se evidencia en su anexo:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTR  
DE LAS TELECOMUNICACIONES

**ESTADO DE CUENTA**

Código Concesionario: 0372270

Nombre/Razón Social: CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS

Fecha a Pagar: 16/12/2021

No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés referencial	meses Mora	Subtotal
<b>Pendiente_RT</b>								
749712	001-002-000248306	11/10/2021	26/10/2021	5,60	0,67	0,11	3	6,38
753316	001-002-000251545	11/11/2021	26/11/2021	5,60	0,67	0,07	2	6,34
756767	001-002-000254867	08/12/2021	23/12/2021	5,60	0,67	0,00	1	6,27
				16,80	2,01	0,18		18,99

ABONO: 0

TOTAL: 18,99

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el numeral 10 señala: *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

Por lo que, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece la extinción del título habilitante de servicios de radiodifusión, e indica:

*“Extinción de los Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)*

*2. Por **incurrir en mora** en el pago de sus obligaciones, por **tres meses** o más pensiones consecutivas.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto, la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI “CODEFIS”, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-004126-E, de 21 de marzo de 2025, presenta la declaración juramentada otorgada por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, ante la Notaría Segunda del cantón Cuenca, que en la misma expresa: *“(...) el suscrito señor Ángel Humberto Caguana Yupa, fui atendido por la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, las fechas 12 de octubre de 2021, 02 de noviembre de 2021, 03 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021, ante lo cual se emitió certificados médicos que justifican los problemas de salud que tuve en esos períodos, debiendo indicar que posterior a las referidas fechas he tratado de comunicarme con la referida profesional de la salud, sin que sea posible hacerlo hasta la presente fecha. (...).”*

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0035, de 6 de marzo de 2025, y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0070, de 24 de abril de 2025, solicita a la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, remita la declaración juramentada indicando la emisión de los certificados médicos, y determine los días de reposo. A pesar de ser notificada en legal y debida forma, la médica no dio contestación a lo solicitado, siendo oportuno analizar los certificados médicos:

a) Certificado médico emitido el 12 de octubre de 2021, suscrito por la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, Médico General, en el que certifica: “CERTIFICO QUE EL PACIENTE CAGUANA YUPA ANGEL HUMBERTO DE 33 AÑOS DE EDAD CON NÚMERO DE CÉDULA 0302097001, CON HISTORIA CLINICA 0302097001, CUENTA CON DIAGNOSTICO DE VARICELA (CIE 10 B01) POR LO QUE AMERITA PERMANECER EN AISLAMIENTO DE CONTACTO ESTRICTO POR 15 (QUINCE) DÍAS; DESDE EL 12 (DOCE) DE OCTUBRE DEL 2021 HASTA EL 26 (VEINTE Y SEIS) DE OCTUBRE DEL 2021. (...)”.

b) Certificado médico emitido el 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, Médico General, en el que certifica: “CERTIFICO QUE EL PACIENTE CAGUANA YUPA ANGEL HUMBERTO DE 33 AÑOS DE EDAD CON NÚMERO DE CÉDULA 0302097001, CON HISTORIA CLINICA 0302097001, CON ANTECEDENTE PATOLOGICO PREVIO DE VARICELA EN EL ADULTO AL MOMENTO PRESENTA CUADRO COMPATIBLE CON MONONEUROPATIA NO ESPECIFICADA DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA (CIE 10 GS6.91) Y NEURALGIA DEL TRIGEMINO. DICHA CLINICA SE CARACTERIZA DE PARESTESIA DEL MIEMBRO SUPERIOR VERTIGO, DISMINUCION DE LA AUDICION Y DOLOR INTENSO FACIAL QUE IMPIDE LA COMUNICACIÓN VERBAL; POR LO QUE AMERITA TRATAMIENTO CLINICO, **REPOSO POR PARESIA**; ADEMÁS RECOMIENDO 15 (QUINCE) SESIONES DE TERAPIAS FISICAS.- PACIENTE DEBE SER REVALORADO POSTERIOR A CULMINAR TRATAMIENTO. (...)”. En el certificado no establece el tiempo de reposo.

c) Certificado médico **emitido el 3 de diciembre de 2021**, suscrito por la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, Médico General, en el que certifica: “CERTIFICO QUE EL PACIENTE CAGUANA YUPA ANGEL HUMBERTO DE 33 AÑOS DE EDAD CON NÚMERO DE CÉDULA 0302097001, CON HISTORIA CLINICA 0302097001, CON ANTECEDENTE PATOLOGICO PREVIO DE VARICELA EN EL ADULTO AL MOMENTO CON DIAGNOSTICO DE MONONEUROPATIA NO ESPECIFICADA DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA (CIE 10 GS6.91) Y NEURALGIA DEL TRIGEMINO, QUIEN RECIBIO TERAPIA FISICA POR 15 (QUINCE) SESIONES, TRAS VALORACION SE EVIDENCIA MEJORIA CLINICA DEL 50% POR LO QUE SE RECOMIENDA REALIZAR 10 (DIEZ) SESIONES MAS DE FISIOTERAPIA. (...)”. El certificado no establece reposo médico.

d) Certificado médico **emitido el 30 de diciembre de 2021**, suscrito por la Doctora Lizbeth Katherine Garófalo Mina, Médico General, en el que certifica: “CERTIFICO QUE EL PACIENTE CAGUANA YUPA ANGEL HUMBERTO DE 33 AÑOS DE EDAD CON NÚMERO DE CÉDULA 0302097001, CON HISTORIA CLINICA 0302097001, CON ANTECEDENTE PATOLOGICO PREVIO DE VARICELA EN EL ADULTO AL MOMENTO CON DIAGNOSTICO DE MONONEUROPATIA NO ESPECIFICADA DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA (CIE 10 GS6.91) Y NEURALGIA DEL TRIGEMINO, RECIBIO TRATAMIENTO CLINICO DE FISIOTERAPIA PARA EL CUADRO ANTES MENCIONADO AL MOMENTO PACIENTE CON MEMORA CLINICA POR LO QUE PUEDE REINTEGRARSE A SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE MANERA PAULATINA. (...)”. El certificado no establece reposo médico.

Como prueba de oficio por parte de la administración se encuentra el certificado de obligaciones económicas de la **Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi “CODEFIS”**, en la cual establece la fecha de pago el 30 de diciembre de 2021, como se evidencia:



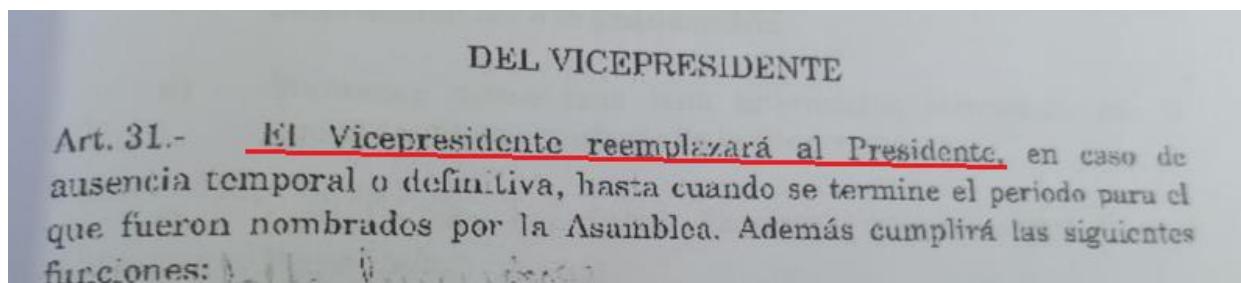
No. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	** Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. De Documento	Método de Pago
74287 6	10/8/2021	25/8/2021	Cancelado_RT	18/8/2021	7	5.60	0.67	0.00	6.27	001-002-000241711	Banco
74626 2	8/9/2021	23/9/2021	Cancelado_RT	14/9/2021	9	5.60	0.67	0.00	6.27	001-002-000245011	Banco
74971 2	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_RT	30/12/2021 1	-65	5.60	0.67	0.11	6.27	001-002-000248306	Banco
75331 6	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_RT	30/12/2021 1	-34	5.60	0.67	0.07	6.27	001-002-000251545	Banco
75676 7	8/12/2021	23/12/2021	Cancelado_RT	30/12/2021 1	-7	5.60	0.67	0.04	6.27	001-002-000254867	Banco
76010 1	10/1/2022	25/1/2022	Cancelado_RT	3/3/2022	-37	5.95	0.71	0.11	6.66	001-002-000258087	Banco
76387 9	8/2/2022	23/2/2022	Cancelado_RT	3/3/2022	-8	5.95	0.71	0.07	6.66	001-002-000261428	Banco

Fuente: Sistema SIFAF

\*Los valores en negativo son los días que se demoró en pagar el concesionario.

**Se concluye del análisis de los certificados médicos, el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, tiene reposo desde 12 de octubre del 2021 hasta el 26 de octubre del 2021, en los demás certificados no establece reposo médico, sin embargo, la recurrente cancela el 30 de diciembre de 2021, por lo que, no es un argumento válido señalar que corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor cuando a partir del 27 de octubre de 2021, podía cancelar sus obligaciones tomando en consideración las diferentes formas de pago.**

La recurrente anuncia como prueba el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi “CODEFIS”, donde se detalla:



El señor Ángel Humberto Caguana Yupa, en calidad de representante legal y presidente de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI “CODEFIS”, señala que por cuestiones de salud, no pudo realizar los pagos, sin embargo, de acuerdo a la verificación del Estatuto de la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi “CODEFIS”, el Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de **ausencia temporal** o definitiva. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica.

En este sentido, si bien es cierto consta dentro de la prueba aportada por la recurrente los certificados médicos, al no poder realizar el proceso de pago de manera personal, se podía encargar en su momento el cumplimiento de dicha obligación a través de un tercero para que realice el pago de manera física o virtual.

**De acuerdo al análisis determinado se concluye que, la Corporación de Desarrollo Social para el Fortalecimiento Integral Sinchi “CODEFIS”, se encontraba en mora por tres meses**

**consecutivos, incurriendo en la causal de extinción del título habilitante, establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059 de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

#### **“(...) V. CONCLUSIONES**

*1. Los argumentos expuestos, y la prueba anunciada en el procedimiento de terminación de título habilitante, se reflejan en el Dictamen que hace parte de la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución (motivación in aliunde), por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, se encuentra emitida de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley.*

*2. La CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI “CODEFIS”, se encontraba en mora por tres meses consecutivos, incurriendo en la causal de extinción del título habilitante, establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI “CODEFIS”, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, y ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0059, de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, mediante escrito ingresado a la Entidad con

No. ARCOTEL-DEDA-2024-018111-E, de 4 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0500, de 6 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Ángel Humberto Caguana Yupa, representante legal de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI CODEFIS, en los correos electrónicos [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), y [sebastianmunozvelez@hotmail.com](mailto:sebastianmunozvelez@hotmail.com), dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>